



COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE LIMA

# LEY N° 13253 LEY DE PROFESIONALIZACIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO

**Modificando el artículo 35° del Código de Comercio, en los términos que se indican**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

**POR CUANTO:**

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

**ARTÍCULO 1°.-** Modificase el artículo 35° del Código de Comercio, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 35°.-** Los comerciantes deberán llevar sus libros de contabilidad con la intervención de Contadores titulados públicos o mercantiles”.

**ARTÍCULO 2°.-** El título de Contador Público será conferido por las Universidades. Los titulados en Universidades o Institutos Superiores en el extranjero podrán obtener la revalidación correspondiente de conformidad con las disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO 3°.-** El título de Contador Mercantil será conferido por los Institutos Oficiales y por los particulares oficialmente reconocidos y en armonía con las disposiciones que dicte el Ministerio de Educación Pública.

**ARTÍCULO 4°.-** Corresponde a los Contadores Públicos efectuar y autorizar toda clase de balances, peritajes y tasaciones de su especialidad, operaciones de auditoría y estudios contables con fines judiciales y administrativos.

Corresponde a los Contadores Mercantiles, además de las atribuciones que les concede el artículo 1° de esta ley, autorizar balances con fines tributarios.

**ARTÍCULO 5°.-** Es obligatoria la colegiación de los Contadores Públicos en los lugares donde ejerzan actividades profesionales 10 o más titulados. Los Colegios vigilarán la observancia de las normas de ética profesional, propenderán al mejoramiento de la profesión y a la ayuda mutua entre sus asociados. Cada Colegio formulará sus propios estatutos que deberán ser aprobados por el Ministerio de Hacienda y Comercio.

**ARTÍCULO 6°.-** En los lugares donde no ejercieran su profesión tres contadores por lo menos, podrán llevar los libros de contabilidad los propios comerciantes o las personas a quienes ellos autoricen. Si el número de Contadores Públicos fuera menor de tres, los Contadores Mercantiles podrán ejercer las funciones que señala el artículo 4°, a los contadores públicos.

**ARTÍCULO 7°.-** Los Contadores prácticos que hubieran autorizado balances con fines tributarios durante los últimos 3 años podrán seguir realizando la misma labor, previa inscripción en Lima en la Superintendencia de Contribuciones y en provincias en las oficinas correspondientes, en el plazo máximo de seis meses.

**ARTÍCULO 8º.-** En caso de que las facultades señaladas por esta ley sean ejercidas por una asociación o sociedad de contadores, sus informes y actuaciones deberán ser re-frendados por uno o más de los contadores públicos que la representen, quienes serán responsables solidariamente con la respectiva entidad.

**ARTÍCULO 9º.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los once días del mes de setiembre de mil novecientos cincuentinueve.

**ENRIQUE MARTINELLI TIZON,**  
Presidente del Senado.

**JAVIER ORTIZ DE ZEVALLOS,**  
Presidente de la Cámara de Diputados.

**PEDRO A. DEL AGUILA HIDALGO,**  
Senador Secretario.

**EMILIO FRISANCHO SMITH,**  
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de setiembre de mil novecientos cincuentinueve.

**MANUEL PRADO**

**PEDRO BELTRAN**